

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 21 de octubre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26559
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 4ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por la cual se provee a la electrificación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Gobernación del Atlántico y el Fomento Municipal, por conducto de la Empresa de Servicio Público del Ministerio de Obras, procederán a elaborar los estudios técnicos para la total electrificación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO 2º El monto total del cupo correspondiente al Departamento del Atlántico en el Fondo de Fomento Municipal, excepto el valor de los contratos para los acueductos de Sabanalarga y Soledad, podrá ser invertido en el acometimiento del plan de que trata el artículo anterior, siempre que la electrificación beneficie precisamente a la mayor parte de las poblaciones del Departamento.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para prestar la cooperación de la Nación a los Departamentos del Atlántico, Valle del Cauca y Magdalena, y a los Municipios de Barranquilla, Cali, Palmira, Buga y Santa Marta, en la adquisición de los bienes de las empresas productoras de energía eléctrica de propiedad particular que prestan sus servicios en los citados Municipios. El Gobierno podrá celebrar todos los contratos que fueren necesarios, como también las operaciones financieras y de crédito que exigieren la adquisición de tales empresas y comprometer la responsabilidad de la Nación.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE ELIECER GAITAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR ORDÓÑEZ QUINTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre 16 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés Prieto—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

LEY 5ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 27)

sobre la Revisoria Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a gestionar la reforma de los estatutos del Banco Agrícola Hipotecario, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Crédito Territorial, de la Caja Colombiana de Ahorros, del Instituto de Fomento Industrial y del Instituto de Abastecimientos, a fin de que en todos ellos quede estipulada la existencia de un Revisor Fiscal, común para las distintas entidades nombradas.

ARTICULO 2º El Revisor Fiscal asistirá personalmente a las correspondientes Juntas Directivas o Asesoras, en las cuales tendrá voz; velará porque tales establecimientos se ajusten a las normas legales y estatutarias que regulen sus atribuciones; visitará e inspeccionará por sí mismo o por medio de los funcionarios de la Revisoria, sus distintas oficinas o dependencias, para establecer la corrección de su

manejo; y podrá examinar todos los libros, comprobantes, correspondencia, valores, etc., cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 3º El Revisor Fiscal será nombrado por el Contralor General de la República, de terna presentada por la Cámara de Representantes, para periodos de dos años, que comenzarán a contarse a partir del 1º de enero de 1947, y devengará un sueldo mensual de ochocientos pesos (\$ 800). En la terna será incluido el Revisor que esté en ejercicio del cargo.

El Revisor tendrá un suplente que será escogido en la misma forma que el principal. El Revisor suplente reemplazará al principal en los casos de faltas absolutas o temporales.

ARTICULO 4º El Revisor Fiscal deberá rendir, anualmente, a la Cámara de Representantes, en el primer mes de sesiones ordinarias, un informe sobre las labores de la oficina y sobre la marcha de los establecimientos sometidos a su intervención. También deberá rendir informe trimestral al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Contralor General de la República.

ARTICULO 5º La Superintendencia Bancaria, por conducto de los Ministerios respectivos, y el Revisor Fiscal están en la obligación de suministrar al Congreso los informes que éste solicite en relación con los Institutos Oficiales de Crédito.

ARTICULO 6º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá otorgar préstamos con un interés máximo del cuatro por ciento anual (4%), a los que fabriquen maquinaria y herramienta agrícola, como palas, picas, azadones, carrillas, fumigadoras, rastrillos, arados, etc.

ARTICULO 7º Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros institutos de crédito, ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, FRANCISCO DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre 27 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés Prieto.

LEY 6ª DE 1947 (OCTUBRE 1º)

por la cual se auxilian y fomentan las obras necesarias para mitigar los efectos del terremoto ocurrido el día 14 de julio del presente año en la ciudad de Pasto.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación deplora las consecuencias del terremoto ocurrido el día catorce de julio en la ciudad de Pasto, se asocia al dolor de sus habitantes y provee con los recursos indispensables a la reparación de los daños causados y al auxilio a los damnificados.

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)

ARTICULO 2º El Gobierno, por conducto de la Dirección de Edificios Nacionales, y en acuerdo con la Gobernación de Nariño, planificará el programa de reconstrucciones y reparaciones de edificios públicos y privados afectados por el sismo y dará su preferencial atención a la mejora y ampliación de los hospitales dañados, teniendo en cuenta, además, en su reconstrucción, las mayores necesidades que ha de confrontar la región del Sur, a fin de que sean prestados servicios cómodos y eficaces a los enfermos.

ARTICULO 3º Créase en la ciudad de Pasto y con destino a la reparación de los daños causados en esa ciudad y en los Municipios vecinos, y el auxilio económico de los damnificados pobres, un Fondo Rotatorio, al cual aportará la Nación inicialmente la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000). y sendos aportes durante las cinco próximas vigencias fiscales, por el monto de la cantidad que autoriza el artículo 2º de la Ley 52 de 1945 u otra que la modifique.

ARTICULO 4º Con base en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 64 de 1931 y en el artículo 2º de la Ley 52 de 1945, ábrase el siguiente crédito extraordinario en el Presupuesto de la actual vigencia:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 103.

Artículo 2214-A, Para auxiliar y fomentar las obras necesarias que mitiguen los efectos del terremoto ocurrido el 14 de julio del presente año en la ciudad de Pasto, \$ 500.000.

PARAGRAFO. En caso de que el Gobierno resuelva utilizar el crédito que este artículo autoriza, con cargo a las llamadas partidas regionales o a aquellas que por cualquier circunstancia no pudieren ser pagadas o cumplidas en este año, a juicio del Gobierno, éste distribuirá proporcionalmente entre los Departamentos la suma aludida, previa la indicación de los renglones de donde debe tomarse, hecha por las respectivas representaciones regionales de las Comisiones de Presupuesto del Congreso.

ARTICULO 5º La suma anterior será distribuida en la siguiente forma: doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para iniciar el funcionamiento de materiales de construcción; doscientos mil pesos (\$ 200.000) para prestar ayuda económica y directa a los damnificados pobres de la ciudad y de los campos, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para comenzar los trabajos de reconstrucción del Hospital de San Pedro.

PARAGRAFO. De los aportes que con destino al Fondo Rotatorio se destinen en las próximas vigencias fiscales, el Gobierno puede dedicar una parte para ayudar económicamente a los damnificados pobres.

ARTICULO 6º En desarrollo del artículo 2º de esta Ley, el Gobierno creará, en la ciudad de Pasto, una comisión encargada de planificar el programa de reconstrucciones y reparaciones y de manejar los dineros del Fondo Rotatorio, dineros que se invertirán en primer término en la organización y dotación de un almacén de materiales de construcción, con destino a las obras que se han de realizar, produciéndolos o adquiriéndolos de la clase y calidad que más se use en la región. Estos materiales quedan exentos de impuestos de aduana, gozarán de fletes férreos mínimos y especiales y se entregarán a los interesados, de acuerdo con la organización que dicte el Gobierno sobre las siguientes bases:

1º Se cederán gratuitamente a las personas cuyo único patrimonio consistiere en edificación o vivienda destruida por el terremoto;

2º Con un descuento del cincuenta por ciento (50%) a los damnificados cuyo patrimonio total no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000);

3º Con un descuento del veinticinco por ciento (25%) a los damnificados cuyo patrimonio total no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000);

4º Al precio de costo a quienes tengan patrimonio no superior a cien mil pesos (\$ 100.000).

PARAGRAFO. El Gobierno contratará una comisión de técnicos urbanistas que determine el plano regulador de la ciudad y dicte los reglamentos a que debe someterse la urbanización futura, reglamentos que serán obligatorios para las construcciones, y se dictarán atendiendo a las condiciones geológicas y a las posibilidades futuras de la ciudad.

ARTICULO 7º El saldo que quede disponible del Fondo Rotatorio después de atender a las reparaciones de los edificios particulares dañados por el terremoto, se destinará a resolver el problema de habitación obrera con las edificaciones que determine el Concejo Municipal.

ARTICULO 8º El Gobierno proveerá inmediatamente a la reparación y reconstrucción de los edificios que pertenecen a entidades de derecho público afectados por los terremotos, y de aquellos que se destinen exclusivamente al culto católico, a la educación y a la beneficencia. En estas reconstrucciones se atenderá especialmente a las que demande el Hospital San Pedro, de la ciudad de Pasto.

ARTICULO 9º Facúltase ampliamente a la Superintendencia Bancaria para que permita al Banco Central Hipote-

cario y a los Bancos Comerciales ampliar los cupos y los plazos de créditos vigentes, en la proporción adecuada, con carácter excepcional, con destino a la reparación y reconstrucción de viviendas afectadas por el reciente terremoto de Nariño.

El Instituto de Crédito Territorial fomentará la construcción de barrios obreros y viviendas rurales en las zonas afectadas por el sismo, y queda facultado para celebrar contratos de urbanización con la Comisión y el Fondo Rotatorio de que habla la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ALBORNOZ R.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre 1º de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbeláez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

LEY 7ª DE 1947 (OCTUBRE 14)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Chiquinquirá.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la erección en Villa de la ciudad de Chiquinquirá, hecho ocurrido el 16 de junio de 1651.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para la ejecución de las obras que deberán llevarse a cabo en Chiquinquirá con motivo de la celebración de su centenario y que a continuación se enumeran:

- Ampliación y terminación del Palacio Municipal.
- Construcción de un parque, que llevará el nombre que acuerden los tres últimos miembros de la Junta de que trata el artículo siguiente; y
- Ampliación y terminación de la Plaza de Férias.

ARTICULO 3º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, créase una Junta destinada a la administración y manejo de los fondos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. Dicha Junta quedará constituida así: por un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la República; por el Presidente del Concejo Municipal, el Cura Párroco y el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas de Chiquinquirá.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida señalada en el artículo 2º de esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA C. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre catorce de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 8ª de 1947 (OCTUBRE 15)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia a un Convenio Internacional.

El Congreso de Colombia

visto el texto de la Convención por medio de la cual se crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en Londres el día 31 de enero de 1946, Convención que a la letra dice:

"CONVENCION

por medio de la cual se crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.